

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, mayo tres de dos mil veintiuno.
Rdo. 00102-2021.
Int. 0549.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO de menor cuantía, formula por intermedio de apoderado judicial el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sociedad comercial, representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificada con el NIT: 860.034.594-1, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor VICTOR MANUEL AGUILAR ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.395.945, domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (PAGARE), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, a favor de la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor VICTOR MANUEL AGUILAR ANDRADE, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$29.948.680,22) Mcte., representados en el título valor (PAGARE No.3415002138), acercado como base del presente proceso.-

2º- por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.731.284,77) Mcte., por los intereses causados y no pagados hasta el día diez (10) de diciembre del 2.020, fecha de vencimiento del pagaré, sobre el capital del numeral 1º del mandamiento de pago.

3º.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 11 de diciembre del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

4º.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$482.786,20), pactada en el título valor, por otros conceptos.

B.-Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

C.- Notifíquesele personalmente este proveído al señor VICTOR MANUEL AGUILAR ANDRADE, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que de los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le

hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.).- La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, para representar a la SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en este asunto, en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e8eff01043ee01c01ed106e37adeb268772cd0405212da1087f6c38ec0086a

Documento generado en 03/05/2021 10:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**